



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00116

Decisión: Libra mandamiento de pago parcial

Edificio Art Living P.H. promueve demanda ejecutiva en contra de **Simón Richard Brown**, que correspondió a este Despacho conforme a los artículos **17 y 18 del Código General del Proceso**, con la cual se aportó documento que presta mérito ejecutivo, y por lo cual, de conformidad con **el artículo 422 Idem y al artículo 79 de la Ley 675 del 2001**, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Edificio Art Living P.H.** en contra de **Simón Richard Brown**, como capital por las siguientes cuotas ordinarias de administración:

FECHA	ORDINARIA	EXIGIBILIDAD
Junio del 2021	\$813.628	01 de julio del 2021
Julio del 2021	\$998.569	01 de agosto del 2021
Agosto del 2021	\$998.569	01 de septiembre del 2021
Septiembre del 2021	\$998.569	01 de octubre del 2021
Octubre del 2021	\$998.569	01 de noviembre del 2021
Noviembre del 2021	\$998.569	01 de diciembre del 2021
Diciembre del 2021	\$998.569	01 de enero del 2022
Enero del 2022	\$1.099.125	01 de febrero del 2022

Febrero del 2022	\$1.099.125	01 de marzo del 2022
Marzo del 2022	\$1.099.125	01 de abril del 2022
Abril del 2022	\$1.048.396	01 de mayo del 2022
Mayo del 2022	\$1.048.396	01 de junio del 2022
Junio del 2022	\$1.048.396	01 de julio del 2022
Julio del 2022	\$1.048.396	01 de agosto del 2022
Agosto del 2022	\$1.048.396	01 de septiembre del 2022
Septiembre del 2022	\$1.048.396	01 de octubre del 2022
Octubre del 2022	\$1.048.396	01 de noviembre del 2022
Noviembre del 2022	\$1.048.396	01 de diciembre del 2022
Diciembre del 2022	\$1.048.396	01 de enero del 2023
Enero del 2023	\$1.216.139	01 de febrero del 2023

- Se deniega mandamiento de pago ejecutivo respecto de las cuotas extraordinarias de administración, pues contrario a lo exigido por **el artículo 48 de la Ley 675 del 2001**, no se aportó como anexo a la demanda el certificado expedido por el Administrador de la Propiedad Horizontal demandante en donde se contengan las obligaciones pecuniarias que se adeudan por estos conceptos.
- Sobre las anteriores cuotas ordinarias se reconocerán los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias futuras de administración que se causen dentro del proceso, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias y extraordinarias, a partir del momento de su

exigibilidad, siempre y cuando se acrediten antes del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

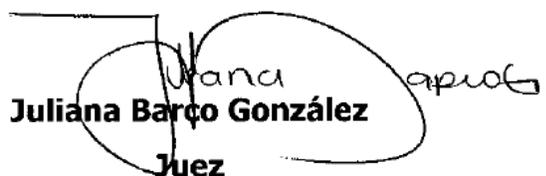
CUARTO: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días puede comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de forma presencial.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Santiago Castro Restrepo**, para que represente a la parte actora en virtud del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
**Medellín, __13 feb 2023__, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61237c2ff1c5950b8e9067c756eb1eb216f471b9f5b76d51634df25421b30046**

Documento generado en 10/02/2023 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>